



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002371-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01979-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SUBPREFECTURA DISTRITAL DE ÑAHUIMPUQUIO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ÑAHUIMPUQUIO**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01979-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2024<sup>1</sup>, interpuesto por la **SUBPREFECTURA DISTRITAL DE ÑAHUIMPUQUIO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de información presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ÑAHUIMPUQUIO** con fecha 02 agosto de 2023, con N° Reg. 897.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>;

<sup>1</sup> Asignado con fecha 02 de mayo de 2024.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, al respecto cabe señalar que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que, para fines de la citada norma, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública, entre otras, a “1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos”;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración, a través del cual las entidades deben “brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”, por el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, asimismo el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente:

*“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que, como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación: ‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes’<sup>6</sup>. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)”<sup>7</sup>;*

Que, en ese sentido, se aprecia que la entidad recurrente se encuentra bajo los alcances del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, cuyos procedimientos se rigen por la citada norma;

Que, de autos se advierte que mediante Oficio N° 10-2023-IN-VOI-DGIN/SUBPR-DISTR.ÑAHUIM-TAYCJA-HVCA/MYAM de fecha 01 de agosto de 2023, la entidad recurrente presentó una solicitud de información ante la Municipalidad Distrital de

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

Ñahuimpuquio, siendo registrada el 02 de agosto de 2023 con N° Reg. 897, a nombre Subprefectura Distrital de Ñahuimpuquio. Posteriormente, mediante Denuncia N° “HC.2023.0014140”, la entidad recurrente señala lo siguiente:

*“EN CALIDAD DE SUBPREFECTA DEL DISTRITO DE ÑAHUIMPUQUIO, SOLICITE INFORMACION SOBRE PROGRAMA VASO DE LECHE PARA VER LA CANTIDAD DE BENEFICIARIOS EN LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE ACUERDO ALAS PREORIDADE, CANTIDAD DE ENTREGA DE PRODUCTOS DE VASO DE LECHE (TARROS DE LECHE, AVENA) A CADA BENEFICIARIOS, TODO ELLOS PREVIO DOCUMENTO (OFICIO), LA CUAL DESDE EL 02 DE AGOSTO DEL 2023 HASTA LA ACTUALIDAD SE VIENE PRESENTADO DIVERSOS DOCUMENTOS REITERATIVOS A LA MUNICIPALIDAD DE ÑAHUIMPUQUIO DONDE NO SON RESPONDIDOS HACIENDO UN CASO OMISO A LA INFORMACION PUBLICA, DIRECTAMENTE CON EL AREA SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO.”* (Sic) (subrayado agregado)

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que el pedido de información registrado con fecha 2 de agosto de 2023 constituye un requerimiento en el marco del Principio de Colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la empresa recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 2 de mayo de 2024;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo de manera temporal la presidencia el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza de acuerdo a la Resolución N° 000009-2024-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01979-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2024, interpuesto por la **SUBPREFECTURA DISTRITAL DE ÑAHUIMPUQUIO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de información presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ÑAHUIMPUQUIO** con fecha 02 agosto de 2023, con N° Reg. 897.

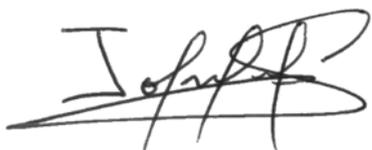
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **SUBPREFECTURA DISTRITAL DE ÑAHUIMPUQUIO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ÑAHUIMPUQUIO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la referida norma.

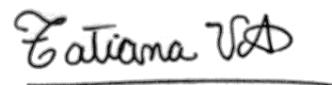
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*